

Constancia: Se deja constancia, que la señora Juez titular del despacho se encuentra en licencia por luto los días 16 y 19 de diciembre de 2022.

Ediher Johan Quinchia Arias
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01300 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Mauricio Álvarez
Accionado	Conjunto Residencial Robles II – Rodrigo Beleño Ayazo
Tema	Derecho de Acceso a la información
Sentencia	General: 002 Especial: 002
Decisión	Niega Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Mauricio Álvarez, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Conjunto Residencial Robles II – administrador Rodrigo Beleño Ayazo, por la presunta vulneración al derecho fundamental de acceso a la información y debido proceso, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta el accionante ser propietario y residente de un apartamento del Conjunto Residencial Robles II, indica que la administración de este conjunto residencial ha tenido varias inconsistencias y fallas, que anteriormente la administración estaba en cabeza de la señora Amparo Restrepo, que en el año 2014 el *“consejo se dividió y uno de estos grupos divididos; se rebeló contra la administración y Con la ayuda de tres personas invisibles de tres personas intelectuales, ajenas al consejo, osea (sic) tres*

personas detrás de los miembros del consejo” revocaron la administración de forma violenta, mediante coerción y amenazas.

Aduce el accionante que, desde el año 2014, fecha en que revocaron la administración a la señora Amparo Restrepo, a la actualidad las mismas personas se han apropiado de la administración.

Advierte el señor Mauricio que, la señora Amparo Restrepo fue amenazada por tres personas o banda delincuencia, que no hacen parte de los residentes o propietarios del Conjunto Residencial Robles II, razón por la que existe denuncia ante la fiscalía por estos hechos.

Manifiesta que el consejo de administración fue nombrado mediante fraude, que no permiten inspeccionar información contable, tampoco realizan rendición de cuentas, relacionando así varias inconformidades por el actuar de la administración del conjunto residencial.

Indica, que el día 04 de octubre de 2022 le solicitó al señor Beleño – administrador -acceso a la información, pero su respuesta fue que le iba instaurar una denuncia y posterior a esto recibió amenazas.

Expresa, que el vigilante del conjunto residencial le entregó una carta la cual provenía de parte del administrador, pero tal escrito tenía varias inconsistencias.

En tal sentido, considera el accionante se le está vulnerando el derecho al acceso a la información y el debido proceso en su arista del derecho a la defensa, solicitando se ordene al administrador del conjunto residencial Robles II, la entrega del video que soporta la carta enviada por parte del administrador, la cual fue entregada en portería, se ordene al administrador se agende reunión con el comité de convivencia y/o consejo de administración, y se ordene la programación de un debate de una hora, el cual sea grabado en video para aclarar los conflictos de convivencia.

1.1 La acción de tutela fue admitida el día 12 de diciembre de 2022, en contra de Conjunto Residencial Robles II - Rodrigo Beleño Ayazo, concediéndole el término de dos (2) días a la parte accionada para que se

pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requieran so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se requirió al señor Rodrigo Beleño Ayazo, para que en el término de un (01) día, aportara a este despacho, información de las personas que integran el consejo de administración del conjunto residencial Robles II, tales como nombres y dirección electrónica de notificación, esto con el fin de ser vinculados al presente trámite constitucional.

De igual forma se requirió al señor Mauricio Álvarez para que en el término de un (01) día, informara a este despacho, de manera clara, detallada y concisa las pretensiones en la presente acción de tutela, de igual forma, se solicitó indicar si ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante otros despachos judiciales.

Con el ánimo de verificar que no se haya radicado tutelas en otros despachos con los mismo hechos y pretensiones, según constancia obrante en el archivo 03 del expediente, se solicitó información a los despachos judiciales de los siguientes procesos.

- Juzgado Primero Civil Municipal Medellín, tutela 05001-40-03-001-2022-01056.
- Juzgado Veinte Civil Circuito de Medellín, tutela 05001-31-03-020-2022-00410.
- Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, Tutela 05001-40-03-008-2022-01157, Tutela 05001-40-03-008-2021-01292.
- Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, Tutela 05001-40-03-024-2022-00814.

1.2 Se recibe por parte del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, expediente de la acción de tutela con radicado 05001 31 03 020 2022-00410 00 adelantada en contra del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, ante la tramitación de la acción de tutela con radicado 05001 40 03 024 2022 00749 en la que se relacionaban los siguientes hechos.

El señor Mauricio Álvarez solicitó se le amparara su derecho fundamental de petición y debido proceso, el cual estaba siendo vulnerado por el señor Rodrigo Andrés Beleño Ayazo al no dar una respuesta al requerimiento en el cual solicitaba se le compartiera el acta y audio de la reunión llevada a cabo el día 27 de marzo de 2022 por parte de la administración del Conjunto Residencial Robles II.

Se concedió el amparo constitucional al señor Mauricio en cuanto al derecho de petición y se negó con relación al debido proceso, toda vez que existían otros mecanismos idóneos para la solución de ese conflicto.

1.3 Se recibe expediente de la acción de tutela con radicado 05001-40-03-024-2022-00814-00. adelantada en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, relacionando los siguientes hechos.

El señor Mauricio Álvarez, interpone acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte del administrador del Conjunto residencial Robles II, en la negativa a dar respuesta al derecho de petición en el cual solicitaba se le aportara extractos bancarios de los periodos comprendido del 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2021, por parte del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal se le concede el amparo Constitucional.

1.4 Se recibe expediente de la acción de tutela con radicado 05001 40 03 001 2022 01056 00. adelantada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, relacionando los siguientes hechos.

El señor Mauricio Álvarez, interpone acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte del señor Rodrigo Andrés Beleño Ayazo en calidad de administrador del Conjunto residencial Robles II, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición solicitado el 04 de octubre de 2022 solicitó de manera verbal al administrador representante legal de actas de reunión de libros contables y de la gestión de cartera del Conjunto Residencial Robles II.

Por parte del Juzgado Primero Civil Municipal se declaró improcedente la acción de tutela, toda vez que el accionante no demostró haber realizado la solicitud de esta información a la administración del Conjunto Residencial

1.5 Se recibe expediente de la acción de tutela con radicado 05001-40-03-008-2021-01292-00. adelantada en el Juzgado octavo Civil Municipal de Medellín, relacionando los siguientes hechos.

El señor Mauricio Álvarez presentó acción de tutela en contra de Empresa Coordinadora Mercantil, Conjunto Residencial Los Robles II, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Libertad de Reunión, Habeas Data, Debido Proceso, Defensa, Asociación, Igualdad, no Discriminación, Vida, Integridad Física, Intimidad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Medio Ambiente e Información.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín declaró improcedente la acción de tutela por reñir con los principios de subsidiariedad y residualidad por la existencia de una vía idónea para su protección, siendo este ante el Juez ordinario de cada causa.

1.6 Se recibe expediente de la acción de tutela con radicado 05001-40-03-008-2022-01157-00. adelantada en el Juzgado octavo Civil Municipal de Medellín, relacionando los siguientes hechos.

El señor Mauricio Álvarez presentó acción de tutela en contra del señor Rodrigo Andrés Beleño en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Los Robles II, solicitado amparar el derecho a la información en cuanto a rendir un informe sobre los deudores morosos y gestiones financieras del conjunto residencial.

La sentencia fue emitida declarando improcedente la acción ante la existencia de otros mecanismos extrajudiciales y judiciales para proteger su derecho, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable o persona de especial protección que amerite la intervención constitucional.

1.7 El día 16 de diciembre de 2022, se recibe respuesta por parte del señor Rodrigo Andrés Beleño Ayazo, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Robles II.

Solicita el accionado, se niegue el Amparo Constitucional solicitado por el accionante, dada la inexistencia de derechos vulnerados, advierte que el señor Mauricio no ha realizado petición con relación a lo que pretende en la acción de tutela, de igual forma pone de presente, que las controversias presentadas en propiedad horizontal se encuentran reguladas por la ley 675 de 2001.

Se advierte que no hizo alusión al requerimiento que le efectuara este despacho en el auto admisorio de indicar el nombre de las personas que conforman el consejo de administración de la copropiedad.

1.8 Conforme a constancia que reposa en expediente, archivo (12ConstanciaAccionante), el señor Mauricio Álvarez, manifiesta que no cuenta con soportes de haber solicitado acceso a la información o solicitud de debate con administrador del Conjunto Residencial Robles II.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en definir si se cumplen los presupuestos para establecer la existencia cosa juzgada constitucional en atención a la (s) acción (es) de tutela promovida previamente y/o simultáneamente por el aquí accionante en contra de la parte accionada.

De no encontrarse demostrada la cosa juzgada, procederá el Despacho a determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si se le ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información al señor Mauricio Álvarez, por parte del administrador del Conjunto Residencial Robles II, al no permitir acceso a los videos de las cámaras de seguridad de la unidad residencial, y por no acceder a realizar debate público para tratar temas relacionados con la administración de la unidad residencial.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Mauricio Álvarez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Conjunto Residencial Robles II - Rodrigo Beleño Ayazo**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 COSA JUZGADA Y TEMERIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-123 de 2016)

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que “cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesionales, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Para la Corte, esta disposición limita la libertad de acudir sucesiva e indefinidamente ante los jueces de tutela para promover reclamos por los mismos hechos y basándose en los mismos derechos, cuando ya han obtenido un pronunciamiento definitivo por la justicia constitucional. Esto parte de la necesidad de preservar la seguridad jurídica requerida para el buen funcionamiento de la administración de justicia y el tráfico de las

relaciones jurídicas; pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la acción de tutela, y se orienta a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales adoptadas en sede jurisdiccional, todo lo cual se eliminaría si los debates sobre los derechos fundamentales de una persona pudieran permanecer abiertos indefinidamente.

En este contexto, la Corte ha reiterado que cuando el juez constitucional ya se pronunció sobre un asunto iusfundamental y ya se surtió todo el trámite de la acción de tutela, incluyendo una decisión sobre la eventual revisión de la Corte –y en caso de que la Corte haya decidido revisarlo, que ya se haya proferido la sentencia de tutela correspondiente- este pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada.

En tal virtud, si una persona instaura una o varias acciones tutela sobre un asunto sobre el que pesa la cosa juzgada constitucional, el juez debe declarar improcedentes estas acciones posteriores al primer fallo definitivo. Y solo si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), puede declararse la temeridad de que trata el segundo inciso del artículo 38 del Decreto 2591, e imponer entonces las consecuencias establecidas en la ley.

Para llegar a la conclusión de que una misma demanda de tutela se ha instaurado varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 o con desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, es indispensable acreditar que en la tutela concurren: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; e (iii) identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

Adicionalmente, es necesario verificar que no existe una razón válida que justifique un nuevo pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional en relación con los mismos hechos, porque por ejemplo surgieron nuevas pruebas que antes era imposible haber allegado al proceso. Así, la sentencia T-185 de 2013 señaló que existen varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como

son “i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela”.

4.4 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo²”.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.5 EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS. LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Sentencia T 487-17, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *“la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”*

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta. *La información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin

importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la *información privada*, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

4.6 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA

EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014)

4.7 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que si bien es cierto en el auto admisorio de la tutela se requirió el accionado para que suministrara el nombre de los integrantes del consejo de administración de la copropiedad, lo que no se cumplió, este despacho no consideró necesaria su vinculación por cuanto de la prueba adjunta al plenario no se desprende constancia alguna de haber solicitado la información requerida a ese organismo.

Ahora bien, el señor **Mauricio Álvarez**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental de acceso a la información, la supuesta negativa por parte del administrador del Conjunto Residencial Robles II, en la entrega de los videos de la cámara de seguridad soporte de la carta que le enviara el administrador firmada y entregada en portería del conjunto y, solicita se le conceda una hora de debate público grabada, en la cual se traten temas relacionados con la administración de la unidad residencial.

El accionante en el escrito de tutela, relaciona varias inconformidades en cuanto a la actual administración del conjunto residencial Los Robles II.

Por su parte, el señor Rodrigo Andrés Beleño Ayazo, actuando en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Los Robles II, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que no ha recibido solicitud alguna por parte

del señor Mauricio Álvarez con relación a lo pretendido en la acción de tutela, por tal motivo no se le ha vulnerado derechos fundamentales.

Sea lo primero indicar que, frente al primer problema jurídico, este Despacho verificó la información aportada por los Juzgados Primero Civil Municipal, Veinte Civil Circuito, Octavo Civil Municipal, Veinticuatro Civil Municipal, despachos donde cursaron acciones de tutela por las mismas partes, evidenciándose que la pretensión acá invocada se funda en una petición totalmente diferente, en su mayoría las acciones de tutela fueron interpuestas por la vulneración del derecho de petición, a diferencia del trámite constitucional que se adelanta ante este Despacho, en el cual solicita acceso a la información de las cámaras de seguridad y debate público con la administración del Conjunto Residencial, razón por la cual no se advierte la configuración de la figura jurídica de cosa juzgada constitucional, así como tampoco elementos que permitan avizorar una actuación temeraria por parte del accionante.

Por consiguiente, el Despacho entrará a determinar si se le está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la información al accionante.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto, el despacho evidencia primeramente que por parte del señor Mauricio Álvarez existe una cantidad de inconformidades con relación a la administración del Conjunto Residencial, hace un relato extenso en su escrito de tutela, relacionando una serie de hechos de los cuales presuntamente ha sido víctima, los cuales señala como amenazas y persecuciones, para lo cual, se le pone de presente al accionante, que con relación a estos hechos narrados, no son debatibles en el presente trámite constitucional, pues es claro que existen otros mecanismos para la protección de los mismos, más aún, que por parte del señor Mauricio se indicó o dio a conocer que existe denuncia ante la fiscalía por hechos punibles de los cuales ha sido víctima.

Con relación a los temas de convivencia que se presentan en el interior del Conjunto Residencial Los Robles II, la ley 675 de 2001 ha puesto de presente la forma de solución de estos conflictos, relacionando que cuando al interior de la copropiedad hay una discusión entre propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de

administración o cualquier otro órgano de dirección o control, la parte afectada puede acudir al proceso interno fijado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, al proceso policivo fijado en el Código Nacional de Policía y al proceso verbal sumario del Código General del Proceso, para que el presunto infractor sea sancionado y el conflicto sea dirimido.

Con relación al debate al que hace alusión el accionante, no es muy clara su pretensión, pero entiende este despacho que se trata de una solicitud de rendición de cuentas por la supuesta mala administración del Conjunto Residencial Los Robles II, pues la rendición de cuentas es una obligación que tiene el administrador para con los copropietarios, éste debe rendir cuentas de su gestión de forma periódica y documentada y de no hacerlo existen medios para solicitarlo por parte de los copropietarios, pero no es la acción de tutela la forma como se debe realizar este trámite.

Así las cosas, se estudiará exclusivamente lo atinente al derecho de acceso a la información invocado por el accionante, el cual referencia como pretensión en el escrito de tutela lo siguiente, *“Ordene a la parte demandada el señor Rodrigo beleño ayazo o la parte accionada, AMPARAR EN EL DERECHO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUANTO A al video de soporte de esta carta enviada del administrador firmada y entregada en portería del conjunto residencial robles”*.

Ante tal pretensión, advirtió el despacho la falta de claridad, motivo por el cual en el auto que admitió la tutela el 12 de diciembre de 2022, se le solicitó al accionante detallar de manera clara las pretensiones, sin obtener resultado positivo, pues en el escrito tutelar no se hizo claridad, ni se soportó la fecha y hora en que requirió los videos y/o la información, sólo realizó una narrativa extensa, de la que tampoco hace una alusión clara sobre los motivos por los cuales pretende estos videos y con qué fin. Menos aún aportó prueba alguna de realizar la solicitud ante el accionado.

Es más, según constancia obrante en el plenario (12ConstanciaAccionante), se realizó llamada al señor Mauricio reiterándole la solicitud de aportar las copias de las solicitudes realizadas, pero éste manifestó no contar con ellas en tanto el objeto de la tutela era precisamente obtener tal información, incluso el señor Rodrigo Andrés Beleño, representante legal del Conjunto

Residencial Los Robles II, en su respuesta a la acción de tutela manifestó que por parte del accionante nunca se había realizado tal solicitud.

Así pues, se tiene que por parte del accionante no se presentó la prueba que acredita que se hubiera solicitado la información requerida, por lo que se considera que no hay vulneración al derecho de acceso a la información por parte del administrador del Conjunto Residencial Los Robles II, al no existir prueba de lo solicitado, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, *“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...(..)”*

Siendo así las cosas y por cuanto, en el plenario no existe prueba alguna y mucho menos la documental de entrega en el cual requiere la información solicitada, del cual ahora busca su tutela; además que el actor confirmó no haber enviado la solicitud, siguiendo los derroteros asignados por la Corte Constitucional en materia de Derecho de Petición y acceso a la información, y los extremos fácticos que es menester agotar por parte del aquí accionante, este Juzgado denegará la acción, pues estima que no hay configuración, ni vulneración del derecho fundamental de acceso a la información esgrimido.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por el señor Mauricio Álvarez.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela deprecada por **Mauricio Álvarez** en contra de **Rodrigo Andrés Beleño** en calidad de Representante Legal Del Conjunto Residencial Los Robles II, por la presunta vulneración al derecho de acceso a la información, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Denegar las demás pretensiones de la acción de tutela dada la improcedencia de las mismas por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión:

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ + PAU

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be17df5f26846b7cdc0df3413cd22826c8d68ec71c16c64d164c70877b3b693**

Documento generado en 12/01/2023 08:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>